

Secretaría: Palmira, 27 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 12 de septiembre de 2022**. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Arrow Management INC.
Demandados: OPM Producciones S.A.S. Nit 800.240.882-0
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00128-00**

Revisada la precedente demanda ejecutiva, instaurada en virtud de un contrato por **ARROW MANAGEMENT INC.**, mediante apoderado judicial, en **contra** de la sociedad **OPM PRODUCCIONES S.A.S.**, para efectos de determinar si es admisible, se observa que, con el escrito de demanda la parte actora faltó aportar la escritura y los soportes de registro de los que trata el art. 58 del Código General del Proceso, con el objeto de probar la existencia y representación legal de la persona jurídica extranjera de derecho privado interviniente, anexo obligatorio establecido en el numeral 2 del art. 84 ibidem.

Así lo determinó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en auto de fecha 27 de julio de 2022, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE expediente 76-520-31-03-004-2022-00064-01, mediante el cual resolvió el recurso de apelación propuesto por la aquí demandante, en contra del auto de fecha 23 de junio de 2022 ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (V.), con el que rechazó la demanda ejecutiva allí presentada respecto de una sociedad extranjera sin domicilio permanente en Colombia.

Dicho magistrado indicó lo siguiente:

(iv) Es claro que el C. G. P. exige, en su artículo 84, al aporte de la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica que pretende accionar, o sea de la parte demandante, para lo cual se debe tener en consideración si se trata de una persona jurídica de derecho privado colombiana o extranjera, pues para ello establece dos (2) disposiciones, los artículos 85 y 58, donde señala que pasa en cada caso, o sea en el caso de ser una persona jurídica colombiana o una persona jurídica extranjera.

(v) En el presente caso nos encontramos frente a una persona jurídica de derecho privada extranjera, a la cual se le debe, necesariamente, aplicar lo señalado en el artículo 58 del C. G. P., donde se ordena que estas personas deben:

a) Constituir apoderado con capacidad para representarla judicialmente, de lo cual se desprende que dicha persona jurídica debe otorgar un poder donde expresamente señale que faculta al apoderado judicial para que ejerza la representación judicial de esa persona.

b) Con tal fin necesariamente protocolizará, dicha persona jurídica, en una notaría del circuito donde va a actuar la prueba idónea de la existencia y representación de ella y del poder que otorga al profesional del derecho que la representará judicialmente, o sea que debe suscribir una escritura pública ante un Notario, lógicamente, expresando que anexa a ella, a la escritura, los documentos antes mencionados.

*c) Luego hará un extracto de los documentos protocolizados y lo inscribirá en la oficina pública correspondiente, que para este caso sería la Cámara de Comercio.”
(negrita del despacho)*

Cabe añadirse que aunque respetable la enunciación que se hace de la certificación de existencia ay representación expedida en el Estado Libre de Puerto Rico, en materia judicial a surtirse en Colombia, debe darse aplicación a la legislación procesal colombiana (ley 1564 de 2012, art. 58), en aplicación del artículo 228 constitucional.

Así las cosas, atendiendo los lineamientos de la ley colombiana 1564 de 2012 que rige esta clase de asuntos y a los antecedentes jurisprudenciales del Tribunal Superior de este distrito, se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte actora agregue la documentación necesaria a fin de probar la existencia y representación de su poderdante.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **ARROW MANAGEMENT INC.**, contra OPM Producciones S.A.S. con base en lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS JAVIER SANCHEZ CORTES**, con **C.C. No. 79.724.539** y **T. P. No. 137.037** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la parte

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00128-00
Auto inadmite demanda

demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso a ítem 02 fls. 23 a 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

ncl

**Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6471f6a2d0adcc6e8c875bb6f4ce59ccb34f96c1590026af8a29bc2f84fd764c**
Documento generado en 30/09/2022 11:17:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**